

CASSETAS DE APEROS.

Las casetas de aperos de labranza tendrán como máximo una superficie construida de 25 m² y 3,50 metros de altura. En el caso de parcelas de regadío la superficie de parcela deberá ser igual o superior a la establecida como unidad mínima de cultivo, y de 5.000 m² en el resto. Se prohíbe que su tipología, sistema constructivo o servicios presenten características innecesarias para su fin que resulten propias de las viviendas.

Los materiales a utilizar en la construcción de las casetas serán:

En cubierta: teja árabe o mixta.

En fachadas: aquellos que permitan acabados acordes con el entorno en donde se integra la edificación.

VIVEROS.

Comprende esta actividad la explotación de especies vegetales vivas para su reimplantación así como los cultivos agrícolas de primor que exigen unas condiciones ambientales especiales.

ALMACÉN AGRÍCOLA.

1. Se incluyen en este uso de la edificación las construcciones destinadas al almacenamiento, guarda y custodia de la producción agrícola propia de una determinada finca. Así mismo se puede efectuar en estas construcciones un primer proceso de transformación de la materia prima agrícola mediante medios naturales (secado, aventado, etc.) previamente a su venta o distribución.
2. Se consideran integrantes de esta actividad los silos, almacenes, secaderos de tabaco, lagares, etc., que guarden la debida proporción con el tamaño de la finca y siempre que esta tenga una superficie igual o mayor de 10.000 m².
 - a) Superficie máxima construida: 100 m²
 - b) Altura máxima de la edificación: 4,50 metros.
3. En parcelas con una superficie superior a 25.000 m² se podrá ampliar la superficie construida hasta los 400 m².

EDIFICACIÓN PARA GANADERÍA ESTABULADA

1. Esta actividad requiere la construcción necesaria destinada a la estabulación del ganado, almacenamiento de piensos, maquinaria y útiles, instalaciones propias de la actividad, etc.
Deberá justificarse sobre plano a escala adecuada la exigencia de separación de 200 m. entre edificaciones establecida con carácter general para las edificaciones situadas en el Suelo No Urbanizable.
2. La ocupación máxima será del 20 % de la superficie total de la parcela.

3. Estas construcciones deberán justificar en apartado específico el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la legislación específica.
4. Se permite una altura máxima de 7 m. bajo aleros de cubierta y 9 m. como altura máxima de cubierta.
5. No se establece fondo máximo edificable.
6. Número máximo de plantas: Se permite B+1.

ALOJAMIENTO RURAL. MERENDEROS Y VENTAS.

Se incluyen en esta actividad los alojamientos de turismo rural siempre sobre cortijos catalogados. Llevarán implícita la Declaración de Utilidad Pública o Interés Social.

RESIDENCIAL TRADICIONAL.

En la edificación tradicional recogida en el Inventario, así como aquellas edificaciones que del mismo forman parte del Inventario del Patrimonio Arquitectónico y debido a que estas se corresponden con el desarrollo del uso genérico del suelo no urbanizable, podrán ser sometidas a su rehabilitación, incluso la reconstrucción de partes dañadas de forma irreversible, así como la mejora de las edificaciones para adaptarlas a los requerimientos de confort y calidad actuales.

Igualmente será factible la ampliación de estas edificaciones para poder completar un programa mínimo de vivienda hasta los 120 m² útiles.

Artículo 3.4.2. Usos permitidos en la categoría de suelo no urbanizable “paraje agrícola singular”

1. En tanto que parte del término municipal de Villanueva de Mesía se encuentra catalogado como “**Paraje agrícola singular Vega de Loja, Huétor Tájar y Láchar**” (AG-14), y sin perjuicio de la directa aplicación de las previsiones que para la clase de suelo no urbanizable se establecen en estas Normas, se estará a lo contemplado en la Normativa del Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Granada para este tipo de parajes.

A estos efectos, se entiende por paraje agrario singular aquel espacio que presenta una notable singularidad productiva, condicionada por determinantes geográficos y/o por el mantenimiento de usos y estructuras agrarias tradicionales de interés social y ambiental.

2. En todos estos espacios se prohíbe:
 - a) Las actuaciones de extracción de áridos y arenas, mineras, instalaciones e infraestructuras anexas.
 - b) Las industrias no agrarias incompatibles con el medio urbano.
 - c) Las actividades recreativas, excepto las instalaciones no permanentes de restauración y aquellas otras que resulten compatibles y apoyadas en las edificaciones legalizadas existentes.
 - d) Construcciones y edificaciones públicas vinculadas a la sanidad y la defensa.
 - e) Los vertederos de residuos sólidos urbanos, industriales y mineros.
 - f) Las instalaciones de entretenimiento de las obras públicas, aeropuertos y helipuertos.